



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2012 0013800**
Demandante : ALEXANDER JOSE ALVAREZ AMARÍS Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE SOACHA – INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES Y OTROS

Asunto : Resuelve solicitud corrección de sentencia; Remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Tercera-Subsección "A"

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de mayo de 2021, se profirió fallo condenatorio en el que se decidió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARESE al Municipio de Soacha - Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte así como a Julio Cesar Díaz Vargas, Ansel Greko Ltda, C&C Consultorías y Construcciones miembros de La Unión Temporal Parque Comuna 6 (contratistas) del contrato de obra IMRDS 01-2009, por los perjuicios causados a ALEXANDER JOSE ALVAREZ AMARIS, FLOR ANGELA PACHECO GUARNIDO, LUIS ALFONSO RODRIGUEZ FRANCO, LUIS ALFONSO RODRIGUEZ PACHECO, HECTOR JAVIER RODRIGUEZ PACHECO, ANGELA VANESA RODRIGUEZ PACHECO, ENRIQUE RODRIGUEZ PACHECO y LADY VIVIANA HERNANDEZ MORA, con ocasión de la fallecimiento de SANDRA MILENA RODRIGUEZ PACHECO y su hijo en gestación ocurrida el 7 de septiembre de 2010.

SEGUNDO: CONDENAR al Municipio de Soacha - Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, Julio Cesar Díaz Vargas, Ansel Greko Ltda, C&C Consultorías y Construcciones miembros de La Unión Temporal Parque Comuna 6 de manera solidaria por los perjuicios morales causados discriminados así:

Por el fallecimiento de SANDRA MILENA RODRIGUEZ PACHECO, a las siguientes sumas, para:

<i>ALEXANDER JOSE ALVAREZ AMARIS</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>FLOR ANGELA PACHECO GUARNIDO</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>LUIS ALFONSO RODRIGUEZ FRANCO</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>LUIS ALFONSO RODRIGUEZ PACHECO</i>	<i>50 SMMLV</i>
<i>HECTOR JAVIER RODRIGUEZ PACHECO</i>	<i>50 SMMLV</i>
<i>ANGELA VANESA RODRIGUEZ PACHECO</i>	<i>50 SMMLV</i>
<i>ENRIQUE RODRIGUEZ PACHECO</i>	<i>50 SMMLV</i>
<i>LADY VIVIANA HERNANDEZ MORA</i>	<i>15 SMMLV</i>

Por la muerte del bebé fallecido en el vientre materno, para:

<i>• ALEXANDER JOSE ALVAREZ AMARIS</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>• FLOR ANGELA PACHECO GUARNIDO</i>	<i>50 SMMLV</i>

• LUIS ALFONSO RODRIGUEZ FRANCO

50 SMMLV

TOTAL PERJUICIOS MORALES

715 SMMLV

Las sumas reconocidas en SMMLV serán liquidadas con base en el SMML vigente a la ejecutoria del presente fallo, y serán pagadas en un 50% por parte del Municipio de Soacha - Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, y en un 50% por parte de Julio Cesar Díaz Vargas, Ansel Greko Ltda, C&C Consultorías y Construcciones miembros de La Unión Temporal Parque Comuna 6 (contratistas) del contrato de obra IMRDS 01-2009

TERCERO. CONDÉNASE a SEGUREXPO S.A. a reembolsar al Municipio de Soacha - Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, lo pagado por aquél como consecuencia de la condena impuesta en esta sentencia teniendo como monto máximo lo asegurado en la póliza No. 0020248 que ampara la ejecución del contrato de interventoría IMRDS 01-2009.

2. Con memorial allegado mediante correo electrónico el 28 de mayo de 2021 el apoderado del Municipio de Soacha presentó solicitud de aclaración de fallo en los siguientes términos:

Acorde con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 287 del Código General del Proceso- CGP, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento

(...)

Nótese que en este numeral se indica en un primer momento que se condena al Municipio de Soacha Cundinamarca de forma solidaria, y posteriormente en el mismo numeral se indica que el pago de las sumas reconocidas será pagadas por partes iguales entre el Municipio de Soacha - Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, y Julio Cesar Díaz Vargas.

Este aspecto genera dudas en la parte resolutive por cuanto la Obligación Solidaria se define como la aquella en la cual los deudores están obligados a una misma cosa, de suerte que cada uno de ellos puede ser perseguido por la totalidad de la deuda, y el pago hecho por uno solo libera a los demás frente a los acreedores.

Así las cosas, se está señalando en la parte resolutive que el Municipio de Soacha deberá responder por las sumas reconocidas hasta el 50% del monto de la obligación, y de forma concomitante se señala que la responsabilidad es solidaria, lo que contraría la condena al señalar que mi representado podría responder por toda la reparación. Al respecto, el inciso 4º del artículo 140 del CPACA, señala que:

"En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño"

En este sentido, respecto de la condena en contra del contratista es preciso señalar que en la parte motiva de la sentencia referida se señaló:

"(...) Lo anterior, lleva a este despacho a concluir que tanto el contratista como el interventor omitieron tomar las medidas necesarias y pertinentes para evitar un accidente como el ocurrido (...)";

Así mismo, respecto del Municipio de Soacha es claro que se condenó en virtud de las disposiciones jurisprudenciales que reglan la materia, mas no por una acción u omisión propia (como es el caso del contratista). En razón a ello, resulta imperioso que se limite su responsabilidad de pagar la condena tal como se determinó en el

inciso final del numeral segundo del fallo que se pide aclarar, de tal forma que se suprima lo referente a la responsabilidad solidaria, pues se debe tener en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño como lo regula la normativa.

I. SOLICITUD

Por lo anterior, solicito que se aclare el fallo proferido el 21 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia en el sentido de suprimir del numeral segundo lo relacionado con la responsabilidad solidaria en contra del Municipio de Soacha, y por el contrario se mantenga intacto lo correspondiente a la limitación de la responsabilidad para realizar el pago de la condena que recae en mi representado hasta el 50% del valor reconocido a los demandantes.

En este sentido, nos reservamos el derecho a interponer y sustentar RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión, una vez se emita y notifique la correspondiente providencia que resuelva la presente solicitud de aclaración.

3. El 31 de mayo de 2021 con correo electrónico la parte actora allegó memorial solicitando se negara la solicitud presentada, manifestando que la sentencia emitida no contenía conceptos o frases que ofrecieran algún motivo de duda.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las aclaraciones de sentencias el artículo 290 del CPACA señala:

ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

El Código Civil en su artículo 1568 define las obligaciones solidarias así:

"ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

De igual forma en su artículo 1571 señalas la solidaridad pasiva así:

"ARTICULO 1571. SOLIDARIDAD PASIVA. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división."

En cuanto a la proporcionalidad de la responsabilidad derivada de la condena impuesta en una orden judicial, cuando existen dos o más responsables, el inciso 4° del artículo 140 del CPACA, señala que:

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la

proporcionalidad por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño"

De la lectura del inciso anterior, esta situación ocurre cuando el fallador, luego de hacer un análisis del expediente, evidencia que se debe precisar la proporción de la condena que le asiste a cada una de las condenadas a reparar el daño, es decir, a quienes se les atribuye la culpa.

En el presente proceso se encuentra que la causación del daño se materializó debido a las fallas y omisiones en que incurrieron el Municipio de Soacha - Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, así como a Julio Cesar Díaz Vargas, Ansel Greko Ltda, C&C Consultorías y Construcciones miembros de La Unión Temporal Parque Comuna 6, contratistas dentro del contrato de obra IMRDS 01-2009, y en el fallo se estableció expresamente el porcentaje por el cual debe responder cada una de las condenadas a reparar el daño.

De conformidad con el código civil¹ en las obligaciones solidarias los acreedores pueden exigir de los deudores solidarios el pago en el porcentaje que les corresponde o el pago total de la condena, el deudor solidario que cancele la totalidad de la deuda, podrá repetir en contra de los otros deudores solidarios y exigir el pago del porcentaje pago que no le correspondía.

En ese orden de ideas, la responsabilidad acaecida en el fallo proferido lo es de manera solidaria entre el Municipio de Soacha - Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, Julio Cesar Díaz Vargas, Ansel Greko Ltda, C&C Consultorías y construcciones miembros de La Unión Temporal Parque Comuna 6, es decir, que los demandantes pueden perseguir de cualquiera de los condenados el pago total de la obligación pero, de ser así, el demandado que pague la totalidad tiene derecho a exigir de los demás, el porcentaje que a ellos les corresponde de la condena.

Por lo anteriormente expuesto, no se evidencia que el fallo deba ser aclarado, pues no ofrece motivo de duda y se negará la solicitud de aclaración de la sentencia emitida en esta instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia del 21 de mayo de 2021, proferida por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Artículo 1568

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a4d4fae61d3ff5aaca376307e033af81c6694822bae6dd3a6c787ec293bf2d

Documento generado en 07/07/2021 12:03:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa (liquidación perjuicios)**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00720-00**
Demandante : Luis Carlos Gómez Huertas
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto : Deja sin efecto, requiere apoderado parte demandante,
Ordena a la Secretaría.

1. El 10 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso incidente de liquidación de perjuicios (fls 1 a 11 cuaderno incidente de liquidación de perjuicios)

2. Mediante auto de cúmplase del 03 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a la liquidación de perjuicios a la parte demandada de conformidad con el artículo 129 del C.G.P y 103 del CPACA (fls 1 a 12 cuaderno incidente de liquidación de perjuicios)

3. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado a la liquidación de perjuicios presentada por la parte actora el 15 de marzo de 2021 y se corrió traslado el 16 de marzo como se evidencia en el sistema siglo XXI, sin manifestación al respecto dentro de dicho término.

4. No obstante lo anterior, el 8 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandada solicitó se allegue la liquidación presentada por la parte demandante (fls 13 a 14 cuaderno incidente de liquidación de perjuicios)

Visto lo anterior y conforme el **Decreto o 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021**, en aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, **deja sin efecto** la fijación y traslado de la liquidación de perjuicios mencionada, **se requiere al apoderado de la parte demandante**, que envíen a la parte demandada el incidente de liquidación de perjuicios radicado el 10 de noviembre de 2020 junto con todos sus anexos a los correos de la parte gisel.maiqual@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co y segen.tac@policia.gov.co dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, **por la Secretaría del Despacho** se procederá a fijar en lista y correr traslado de la liquidación de perjuicios presentada por la parte demandante a la parte demandada, con el fin de que dentro de dicho término la parte demandada se pronuncie al respecto.

RESUELVE

1. **Deja sin efecto** la fijación y traslado de la la fijación y traslado de la liquidación de perjuicios presentada por la parte demandante el día 10 de noviembre de 2020.
2. **Se requiere al apoderado de la parte demandante** para que envíe a la parte demandada la solicitud del incidente de liquidación de perjuicios radicado el 10 de noviembre de 2020 junto con todos sus anexos a los correos de la apoderada de la demandada gisel.maigual@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co y segen.tac@policia.gov.co dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.
3. Cumplido lo anterior por Secretaría fíjese y córrase traslado traslado de la liquidación de perjuicios presentada por la parte demandante con el fin de que dentro de dicho término la parte demandada se pronuncie al respecto.y vencido el mismo ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5da58018b56e9a3f498868b79ba267985d46e8f4c92e9d0df77a8c237df86f**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00823 -00**
Demandante : Wilson Gómez Martínez y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : No se da trámite al poder; acepta desistimiento de prueba; resuelve solicitud.

1. A folios 196 a 197 cuaderno No. 6, se evidencia sustitución de poder allegado por parte de la apoderada principal de la parte actora para la realización de la audiencia de pruebas que se celebró el día 29 de junio de 2021.

Visto lo anterior, y como quiera que la audiencia se realizó en la fecha y hora programada, no se da trámite al poder allegado.

2. Así mismo el día 01 de julio de 2021, la apoderada principal de la parte actora, allegó memorial solicitando información de la audiencia de pruebas y manifestó que el día 29 de junio de 2021 a las 8: 30 a.m. la apoderada sustituta intentó conectarse para intervenir en la audiencia y no fue posible (adjunta capturas de pantalla), también informó que el propósito en la audiencia era desistir de la prueba pericial realizada por la Fundación AVRE, por la imposibilidad de conseguir perito sustituto.

En consecuencia, se informa a la apoderada de la parte actora que la audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 29 de junio de 2021 a las 8:30 a.m, y se dio espera de más de 15 minutos para el ingreso de apoderados, el Despacho no evidenció conexión alguna excepto la de la apoderada de la Policía Nacional, pero en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa y las decisiones tomadas en la audiencia **por secretaria** remitir a la apoderada de la parte actora copia del acta de la audiencia de pruebas mencionada anteriormente.

Conforme la solicitud realizada , el Despacho **acepta el desistimiento** de la prueba pericial realizada por la Fundación AVRE de conformidad con el artículo 175 del C.G.P, y en cuanto a las demás decisiones tomadas se tendrá en cuenta lo decidido en audiencia de pruebas del 29 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d353810ef084976be41db70fee2d4fa58aff4447118c1a3bbfed6de9612489b**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00146-00**
Demandante : José Guillermo T. Roa Sarmiento
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Oficiar; deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas

1. En auto del 13 de mayo de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Juzgado 11 Administrativo Oral de Bogotá.

El día 18 de mayo de 2021, se allegó constancia del trámite del oficio, como consta a folios 102 a 103 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado 11 Administrativo Oral de Bogotá**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta de manera inmediata a los oficios radicados el 5 de abril y el 18 de mayo de 2021 en los correos electrónicos:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; admin11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del proceso 2013-140, en el que se solicitó:

"Remita copia autentica de todo lo actuado en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No.2013-140 de Alexandra Vega.."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados el 5 y el 18 de mayo de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Visto lo anterior, y debido a que faltan pruebas por recaudar el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 10 de agosto de 2021 a las 09:30 a.m. Una vez se alleguen las documentales faltantes, se proveerá de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (sentencia anticipada)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 20280 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfdaa9b6b15fe3fd1d4db013837be8201938f98bb982b89962191e81ba4541**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 0032900**
Demandante : LUZ MARINA REYES RENGIFO Y OTROS
Demandado : NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Asunto : Se pone en conocimiento y se ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de fecha 19 de enero de 2021, se libraron los siguientes oficios:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá

En cumplimiento la secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, allego copia del expediente con Radicado No. 2015-549, **documental que se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.**

1.2. Oficio dirigido al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá

En cumplimiento la secretaría de la Sección Tercera del Tribunal de Cundinamarca, allegó el 5 de febrero de 2021, copia del expediente con Radicado No. 2013-000325, **documental que se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.**

1.3. Oficio dirigido al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá

El Despacho evidencia que la parte demandante allegó constancia de elaboración y de trámite del oficio, no obstante el Despacho judicial requerido no ha allegado la prueba.

Por lo anterior, el despacho ordena oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción dé respuesta al requerimiento radicado el 26 de enero de 2021 y allegue:

"copia de la demanda, anexos y auto admisorio perteneciente al expediente con Radicado No. 2017-000609 de Juliana Andrea Cajas del Cairo contra Flota Magdalena S.A. y otros"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado el 2 de marzo de 2021, junto con la tutela y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

1.4. Oficio dirigido al Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá

El Despacho evidencia que la parte demandante allegó constancias elaboración y de trámite del oficio, no obstante el Despacho judicial requerido no ha allegado la prueba.

Por lo anterior, el despacho ordenara oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción dé respuesta al requerimiento radicado el 26 de enero de 2021 y allegue:

"copia de la demanda, anexos y auto admisorio perteneciente al expediente con Radicado No. 2018-339 de Publio Cesar Mesa Hernández contra la Nación -Cremil."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado el 2 de marzo de 2021, junto con la tutela y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

1.5. Oficio dirigido al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá

El Despacho evidencia que la parte demandante allegó constancia de elaboración y de trámite del oficio, no obstante el Despacho judicial requerido no ha allegado la prueba.

Por lo anterior, el despacho ordenará oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción dé respuesta al requerimiento radicado el 26 de enero de 2021 y allegue:

"copia de la demanda, anexos y auto admisorio perteneciente al expediente con Radicado No. 2016 -07200 de Julio Humberto Benítez González contra la Nación Ministerio de Defensa -Ejército Nacional."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar

adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado el 2 de marzo de 2021, junto con la tutela y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

1.6. Oficio dirigido al Juzgado Veinticinco de Familia

En cumplimiento la secretaría del Juzgado Veinticinco de Familia, allegó copia del expediente con Radicado No. 2018-355.

La documental que se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

1.7. Oficio dirigido al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia

En cumplimiento la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, allegó el 24 de febrero de 2021, copia del expediente con Radicado No. 2006-0507.

La documental que se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

1.8. Oficio dirigido al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal

En cumplimiento la secretaría del Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal, allegó el 27 de enero de 2021, copia del expediente con Radicado No. 2018-638.

La documental que se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

2. Finalmente en audiencia citada se decretó el testimonio de los señores Manuel Alejandro Collazos y Konrad Sotelo Muñoz, por lo que el despacho le advierte al apoderado de la parte que tiene a cargo la prueba que la misma que se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares. La invitación les será remitida a los correos electrónicos que obran en el expediente.

3. Se recuerda la fecha de la audiencia de pruebas que está programada para el **día 14 de septiembre de 2021 a las 10:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388e0cdc1bf141d8b51da72fbb9e1409415225ce3a2b186b0f3ae5d335dcd169**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 00224 00**
Demandante : OSCAR FERNANDO SÁNCHEZ RAMOS Y OTROS
Demandado : DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE SALUD Y SUBRED
INTEGRADO DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto : Se requiere a las partes

1. En auto de decreto de pruebas de audiencia inicial de fecha 21 de enero de 2021, se ordenó librar los siguientes oficios:

- 1.1. **Oficio dirigido al HOSPITAL DE MEISEN**
- 1.2. **Oficio dirigido a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL CARMEN**
- 1.3. **Oficio dirigido a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MANUELA BELTRÁN**
- 1.4. **Oficio dirigido a la SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR –HOSPITAL TUNAL**
- 1.5. **Oficio dirigido a la SECRETARIA DE SALUD**
- 1.6. **Oficio dirigido al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
- 1.7. **Oficio dirigido a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

No obstante a la fecha no ha llegado constancia de elaboración y trámite de los citados oficios, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en audiencia inicial de 21 de enero de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En citada audiencia inicial se requirió al apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, para que allegue certificación indicando si la historia clínica de la señora YULIANA ROJAS BUSTOS se encuentra completa y en caso negativo remita las piezas procesales, no obstante la parte no ha cumplido la carga.

En consecuencia **se requiere al apoderado de la parte demandada - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en audiencia inicial de 21 de enero de 2021, so pena de **imposición de sanción.**

3. Finalmente en audiencia citada se decretó el testimonio de los señores Luis Eduardo Ramos, Flor Maria Aroca, Elsa Palacios Farfan (a cargo de la parte demandante), Epifanio Becerra Corredor, Karol Bermúdez, Lorenzo Rafael Pérez Duarte, Guillermo Bernal Garzón y William Ernesto Navarro Burgos (a cargo de la parte demandada - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

ESE), por lo que el despacho le advierte a los apoderados de las partes que tiene a cargo la prueba que la misma que se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares. La invitación será remitida a los correos electrónicos de los apoderados.

3. Se recuerda la fecha de la audiencia de pruebas que está programada para el día 9 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f8865e76e2b9f13866aceec598eeb60f22d353c2e81783c867c143079bd581**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00289-00**
Demandante : Ezequiel Ramírez Orjuela y otros
Demandado : Nación- Unidad Administrativa Especial Migración
Asunto : Colombia y otros
: Oficiar; pone en conocimiento respuesta a oficios; deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas.

1. En auto del 13 de mayo de 2021 se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido al juzgado Primero de Arauca

El apoderado de la parte actora, allegó constancia de trámite de los oficios visible a folios 162 a 169 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado Primero de Arauca**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta inmediata a los oficios radicados el 20 de abril y 24 de mayo de 2021 a los correos electrónicos j1pcarau@cendoj.ramajudicial.gov.co; juezj01pctoarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los que se solicitó:

"Remita copia de las documentales señaladas en el derecho de petición radicado el 06 de junio de 2018, adjúntese copia de la petición, la cual obra a folios 13 a 15 cuaderno de pruebas".

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados el 20 de abril y 24 de mayo de 2021, copia de derecho de petición del 06 de junio de 2018 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2 Oficio dirigido a la Policía Nacional-Dirección de Investigación Criminal.

El día 23 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial adjuntando respuesta (fls 170 a 173 cuaderno principal)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

2. Visto lo anterior, y debido a que faltan pruebas por recaudar el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 10 de agosto de 2021 a las 08:30 a.m. Una vez se alleguen las documentales faltantes, se proveerá de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (sentencia anticipada)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3143f05c283e1b51e93382b61811241fcb9afccbd0ce9cba5b69b381e8274baf**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00328-00**
Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Erly Patricia García Velandia y otro.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proceder de conformidad; deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas

1. En auto del 10 de marzo de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

Parte demandada-Erly Patricia Velandia

1.1. Oficio dirigido a la Cancillería-Ministerio de Relaciones Exteriores

El día 22 de abril de 2021, se allegó respuesta en un folio y un medio magnético (cd) el cual contiene 7 archivos en PDF (fls 78 a 79 cuaderno reserva)

En consecuencia, se **pone en conocimiento** de las partes la respuesta descrita anteriormente y se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de la respuesta del oficio mencionado anteriormente y los puestos en conocimiento en auto del 10 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

2. Visto lo anterior, se deja sin efecto fecha y hora para audiencia de pruebas fijada para el día 10 de agosto de 2021 a las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 20280 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b548dea751578193bf0734f81140a86b4f16768b6b529eb692d678e7d463b017**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00381-00**
Demandante : Diego Esteban Rincón Forero y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad; deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas

1. En auto del 21 de abril de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a la Cárcel Nacional Modelo

El día 28 de abril de 2021, el apoderado parte actora adjunto respuesta brindada por el INPEC (fls 165 a 169 cuaderno principal)

En consecuencia, se **pone en conocimiento** de las partes la respuesta descrita anteriormente y se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de la respuesta del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

2. Visto lo anterior, se deja sin efecto fecha y hora para audiencia de pruebas fijada para el día 10 de agosto de 2021 a las 03:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2099f1d9c597dd596e9b9a3f161d3a21fad1e8e3f18d2cf508042f4d1ee5da2d**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20180042300**
Demandante : José Juvenal Cespedes
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y otros
Asunto : Se requiere a las partes

1. El Despacho recuerda que en auto de decreto de pruebas proferido en la audiencia inicial (23 de febrero de 2021) se dispuso oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA-INPEC, al CENTRO CARCELARIO DE CÁQUEZA-CUNDINAMARCA, a la OFICINA DE SANIDAD DE INTERNOS, al HOSPITAL DE ENGATIVÁ, al JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para lo cual se le impuso la carga al apoderado de la parte demandante la elaboración y trámite ante las entidades requeridas.

No obstante, el apoderado de la parte demandante allegó escrito el 8 de marzo de 2021 donde solicita al despacho la expedición de los oficios en cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en audiencia inicial de fecha 23 de febrero de 2021, sin que indique las razones por las cuales no ha dado trámite a lo ordenado por el despacho.

Por consiguiente el despacho le recuerda que debe dar trámite a lo ordenado en auto de decreto de pruebas de audiencia inicial fecha 23 de febrero de 2021, en consecuencia **se le concede el termino de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia**, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Finalmente en audiencia citada se decretó el testimonio de los señores MARLEY QUEVEDO MORALES, ROCXY DAYANA CESPEDES QUEVEDO, HERNAN CASTRO REYES (a cargo de la parte demandante), por lo que el despacho le advierte al apoderado de la parte que tiene a cargo la prueba que la misma que se realizara de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares. La invitación será remitida a los correos electrónicos de los apoderados.

3. Se recuerda la fecha de la audiencia de pruebas que está programada para el **día 18 de noviembre de 2021 a las 8:30 am**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e08b265786cd61b9dd26992b680cb2d154abd3bb9cf777bd60cf8f68688758b**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00102 -00**
Demandante : Silvio José Pushaina Ramírez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado-concede término; pone en conocimiento respuesta a oficios; deja sin efecto fecha y hora para audiencia de pruebas

1. En auto del 13 de mayo de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional

Se requirió al apoderado para que el demandante para que adelantara todos los trámites necesarios para obtener la prueba decretada e informara al despacho de las mismas.

A la fecha no ha cumplido con el requerimiento, en consecuencia, **se requiere al apoderado parte demandante** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 13 de mayo de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Parte demandada

1.2 Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

El día 24 de mayo de 2021, se allegó respuesta (fls 12 a 13 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

2. Visto lo anterior, y debido a que faltan pruebas por recaudar el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 04 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m. Una vez se allegue la documental, se proveerá de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (sentencia anticipada)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf26ae2f65ee0285ea27a8a7448a64d0179e6947b2f5a72c2f19aac5a2288d7**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00124-00**
Demandante : Edgar Rojas Alfonso
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad; deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 20 de mayo de 2021, se decretó la siguiente prueba:

Parte demandante

Prueba por informe

1.1. Oficio dirigido al Fiscal General de la Nación

El día 16 de junio de 2021, se allegó respuesta en 5 folios (fls 1 a 5 cuaderno prueba por informe)

En consecuencia, se **pone en conocimiento** de las partes la respuesta descrita anteriormente y se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de la respuesta de la prueba por informe mencionada anteriormente para los efectos previstos en el artículo 277 (facultades de las partes) artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

2. Visto lo anterior, se deja sin efecto fecha y hora para audiencia de pruebas fijada para el día 04 de agosto de 2021 a las 11:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 20280 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3128ede058abfb536c9846ec668e2fc79665c3e0330e1f9199340a6357e0dd2d**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00213 -00**
Demandante : Gerson David Carrero Hurtado
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado-concede término; deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas.

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 18 de mayo de 2021, se ordenaron las siguientes pruebas:

1.1 Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

A la fecha, no se evidencia elaboración ni diligenciamiento ni trámite del oficio, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. El Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 04 de agosto de 2021 a las 10:30 a.m. Una vez se allegue el Acta de Junta Medico Laboral, se proveerá de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (sentencia anticipada)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a7c8f8cf3557f96c697fbc4757a98d5381e14cd7f071a01362cdd9b11ad2f0**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00215 -00**
Demandante : Juan David Garzón Cortes y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado; deja sin efecto fecha y hora para audiencia de pruebas

1. En auto del 13 de mayo de 2021, se solicitó a la apoderada de la parte actora aportar el Acta de Tribunal Médico una vez ésta le sea notificada, documento que aún no ha sido aportado.

Visto lo anterior, **se reitera a la apoderada de la parte actora**, que deberá allegar al proceso esta documental, tan pronto le sea remitida por el Tribunal médico, y debido a que no se ha aportado el documento, el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 04 de agosto de 2021 a las 08:30 a.m. Una vez se allegue el Acta de Tribunal Médico, se proveerá de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (sentencia anticipada)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d5441b440748b6cfce9a221d73738462a0ed86e609de31a4a922dad31144db**
Documento generado en 07/07/2021 12:04:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00247-00**
Demandante : Yilber Javier Cruz Molina y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Oficiar; deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 18 de mayo de 2021, se ordenaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional

El día 11 de junio de 2021, se allegó constancia del trámite del oficio, como consta a folios 65 a 68 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 11 de junio de 2021 bajo el radicado No. 2021340000946632, en el que se solicitó:

"OFICIAR a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que allegue copia del acta de la Junta Médica Laboral de retiro de Yilber Javier Cruz Molina identificado con cédula No. 1.075.296.933 "

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 11 de junio de 2021 bajo el radicado No. 2021340000946632 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio dirigido al Batallón de Ingenieros No.59 de Construcción "CR MANUEL MARIA PAZ DELGADO" del Ejército Nacional

El día 11 de junio de 2021, se allegó constancia del trámite del oficio, como consta a folios 65 a 68 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Batallón de Ingenieros No.59 de Construcción "CR MANUEL MARIA PAZ DELGADO" del Ejército Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta INMEDIATA al oficio radicado el 11 de junio de 2021 bajo la solicitud No. 593942, en el que se solicitó:

"Para que remita si fue elaborado copia del Informativo Administrativo por Lesiones, sobre los hechos en que el señor YILVER JAVIER CRUZ MOLINA adquirió la lesión, en caso contrario deberá informar que no fue elaborado".

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 11 de junio de 2021 bajo la solicitud No. 593942 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Visto lo anterior, y debido a que faltan pruebas por recaudar el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 04 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m. Una vez se alleguen las documentales, se proveerá de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (sentencia anticipada)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 20280 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cd2be91da90fbe1e1021be8997e2f63b11ce9814af948551a27aa870ea9df5**
Documento generado en 07/07/2021 12:04:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00364-00**

Demandante : Luis Eduardo Cetina Rojas y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto : Resuelve recurso- No repone, concede recurso de apelacion.

ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2021 este despacho decretó medida cautelar, limitó la medida y ordenó a oficiar a las entidades bancarias. (fl 3 a 4 cuaderno medidas cautelares)
2. El 26 de febrero de 2021 el apoderado de la parte ejecutada radicó recurso de reposición frente al auto del 24 de febrero de 2021.
3. El 16 de marzo de 2021, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fl 10 cuaderno medidas cautelares)
4. El día 23 de marzo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial describiendo traslado al recurso de reposición. (fl 11 a 12 cuaderno medidas cautelares)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 25 febrero de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 02 de marzo de 2021 y fue presentado el 25 febrero de 2021.

El apoderado de la de la parte ejecutada en la petición manifiesta lo siguiente

(...)“De manera respetuosa y de acuerdo con los argumentos esbozados, solicito ante el despacho del Honorable Juez, revocar el auto y denegar la orden de pago y la totalidad las pretensiones de la parte actora por considerar que la sentencia judicial motivo del reclamo no se ha pagado por falta de presupuesto que es suministrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, igualmente, mediante comunicado oficial S2020-027788-SEGEN de fecha 11/06/2020, se realizó la invitación a celebrar acuerdos de pago según el Artículo 4 del Decreto 642 de 2020, la cual fue dirigida al señor WILMAN DARIO LOZANO BLANCO que funge como apoderado en el

expediente de pago No.081-S-2019. Con el fin de recibir manifestación de interés en realizar acuerdos de pago con los beneficiarios.

Solicito a su señoría no decretar el embargo de las cuentas, ya que como se estableció en la presente contestación y memorial se ha establecido que existen derecho a turno y en plan nacional de desarrollo en su artículo 53.

Igualmente, solicito a su señoría en dado caso de que no reponga el presente auto, se dé tramite según artículo 243 del Código General del Proceso, modificado por la ley 2080 de 2021 artículo 62, para que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca estudie el presente caso.

El apoderado de la parte ejecutante en el memorial en el que descurre el traslado al recurso, presentado en tiempo, manifestó:

(...)“En mi condición de apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, por medio del presente escrito, me permito descorrer traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la ejecutada contra el Auto que decretó medidas cautelares del 24 de febrero de 2021, el cual presento en los siguientes términos:

Comedidamente me permito llamar la atención respecto de la conducta del señor apoderado de la parte ejecutada al interponer el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del auto que ordenó y decretó las medidas cautelares, por que lo hace con el único propósito de dilatar el proceso, pues ninguna de las razones expuestas son de recibo por que no son requisitos legales de procedencia de la medida cautelar, además que el despacho ejerció a cabalidad el control de legalidad al momento de resolver respecto de la procedencia de la medida y la encontró ajustada a derecho y el señor abogado no hace reparo alguno en ese sentido en el escrito de oposición a la medida.

La conducta del profesional del derecho merece reproche puesto que no contribuye en nada con la buena y eficiente administración de justicia, por que debe ser investigada disciplinariamente.

Con relación a la disponibilidad presupuestal como presupuesto que afecta la obligación de pagar, se sustenta el recurso en que el cumplimiento de obligaciones como la que se pretende ejecutar no depende de la voluntad de la entidad estatal, pues sus actuaciones están sometidas con las normas existentes en materia presupuestal, según las cuales no se pueden hacer erogaciones que no se hallen incluidas en el presupuesto de gastos y efectuarse ningún gasto público que no haya sido decretado; procesos presupuestales y contables que deben observarse también en cuanto al cumplimiento de pago de sentencias y conciliaciones judiciales.

De otra parte, señala el recurso que al haberse presentado por la ejecutante la respectiva cuenta de cobro, la entidad le asignó un turno de pago, atendiendo el orden de radicación de la totalidad de los documentos por parte del apoderado del actor, el cual está sujeto al tema presupuestal, indicando que no suministran rubros para efectuar pagos de sentencias y conciliaciones desde el año 2014.

Tales argumentos no son de recibo, pues si bien es cierto que las entidades públicas tienen que ceñirse a unas normas de presupuesto para efectuar

erogaciones, ello no significa que el término de exigibilidad establecido por el legislador para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, en los términos del Art. 192 del CPACA, quede indefinido hasta tanto la entidad cuente con los recursos para el pago y cumpla con todos los requisitos y procedimientos presupuestales, pues precisamente para eso es que la ley les otorga un término de dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para que precisamente adelanten todos los procesos presupuestales necesarios para el pago de las condenas, vencidos los cuales la obligación es exigible y se faculta a la parte beneficiada con la sentencia acudir a las instancias judiciales a lograr el cumplimiento forzado de su crédito a través de la demanda ejecutiva como se llevó a cabo en este asunto.

En el presente caso la sentencia objeto de ejecución se encuentra ejecutoriada desde el 19 de febrero de 2018, el suscrito mediante radicado 018096 del 27 de febrero de 2019, solicitó a la demandada el cumplimiento de la misma, a la fecha la ejecutada no ha cancelado a mis representados suma alguna de dinero por concepto del pago de las condenas impuestas en la sentencia, a pesar de que tiene pleno conocimiento de esta, por lo tanto el argumento esgrimido por la ejecutada respecto del no pago por falta de presupuesto y menos aún la aceptación de la invitación a efectuar un acuerdo de pago que igualmente no tiene disponibilidad presupuestal y que lo único que haría es seguir en el tiempo con la falta de decidía por parte de la ejecutada en el pago de las deudas por concepto de sentencias condenatorias como la del caso en cuestión, causan un daño y agravan la situación dejando el resarcimiento económico a la deriva en el tiempo, lo que agrava aún más la situación del perjudicado con los hechos origen del proceso.

Todos estos elementos son argumentos suficientes para que el Despacho no acceda a reponer el Auto del 24 de febrero de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares tendientes al embargo de las cuentas de la ejecutada dentro del proceso de la referencia.

Ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca igualmente solicito no se acceda a revocar el auto atacado"

Para resolver el recurso presentado, se pone de presente que la Corte Constitucional en la sentencia C-379 de 2004 señaló que "*Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal*".

Para dimensionar la importancia de la medida cautelar en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que este proceso ejecutivo se originó con la ejecución de una sentencia condenatoria a favor de la parte ejecutante en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional dentro del proceso de reparación directa 11001333603720120016800, condena impuesta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera Subsección A, en providencia del 05 de mayo de 2017, quedando ejecutoriada 19 de febrero de 2018.

De conformidad con lo señalado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la fecha no se ha efectuado el pago de la sentencia mencionada en el inciso anterior, lo que se puede inferir

que la entidad ejecutada no se puede excusar en turnos de pago para incumplir el pago de la sentencia condenatoria.

En ese contexto, los demandantes acuden a la protección judicial por la vía del proceso ejecutivo que inherentemente admite la práctica de medidas cautelares como las decretadas en auto del 24 de febrero de 2021, en búsqueda de la efectividad de la protección de sus derechos reconocidos mediante sentencia condenatoria.

Así las cosas las medidas cautelares garantizan el acceso a la administración de justicia y por esa vía al derecho que tienen los demandantes a que se les repare por los daños antijurídicos que han sufrido con ocasión del ejercicio, en este caso, al pago de los perjuicios plasmados en una sentencia condenatoria.

Por las razones dadas, el Despacho manifiesta **que no repone** la decisión del decreto de medida cautelar en auto del 24 de febrero de 2021.

2. En relación al recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutada

Frente al recurso de apelación parágrafo 2 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir"

Como se observa en el presente caso nos regiremos por el Código General del proceso.

El artículo 320 del CGP, establece:

(...)Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

El artículo 321 del CGP, establece:

(...)“ Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

El artículo 322 del CGP, establece:

(...)“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.

El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso..."

En el presente asunto fue impetrado recurso de reposición y en subsidio apelación.

En vista de lo anterior, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, **en efecto devolutivo**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, contra el auto del 24 de febrero de 2021.

RESUELVE

1. No REPONE auto del 24 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, **en efecto devolutivo**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, contra el auto del 24 de febrero de 2021.

3. Por secretaría, remitir copia escaneada del cuaderno de medidas cautelares al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf94748e62707fb7cfe4f2329d72dbc59a8b2e535ae120466dd9a15444c189e7

Documento generado en 07/07/2021 12:04:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Controversia Contractual**
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00070-00**
Demandante : Bogotá-Secretaría de Movilidad
Demandado : J.A.H Ingeniera Industrial S.A.S
: Reconoce personería jurídica; Requiere apoderado
Asunto : Niega Medida Cautelar.

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, solicitada por el apoderado judicial de la Secretaría de Movilidad solicitando se suspenda la ejecución del contrato derivado del concurso de méritos abierto SDM-CMA-025-2019 materializado mediante Resolución No.94 del 26 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la Secretaría de Movilidad solicita se suspenda la ejecución del contrato derivado del concurso de méritos abierto SDM-CMA-025-2019 materializado mediante Resolución No.94 del 26 de julio de 2019.
2. En auto del 03 de agosto de 2020 se ordenó correr traslado de la medida cautelar para que el demandado se pronunciara dentro del término de 5 días.
3. A la fecha el demandado no hizo pronunciamiento alguno referente a la medida cautelar,

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho trae a colación el artículo 229 y 230 del CPACA que señaló la procedencia y alcance de las medidas cautelares en los procesos declarativos al indicar lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

*"(...) ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Negrilla por el Despacho)

Por otro lado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,***

o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrilla por el Despacho)

Refiriéndose a los requisitos sustanciales o materiales, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ precisó: *"De acuerdo con lo anterior, hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo cuando los siguientes requisitos sustanciales sean cumplidos a cabalidad: a) se verifique - al menos transitoriamente- una violación de la normatividad constitucional o legal invocada como fundamento de la demanda o del proveimiento por parte del acto censurado (fumus boni iuris) y, b) en los casos que se pretenda el restablecimiento del derecho con indemnización de perjuicios, se tendrá que acreditar la existencia sumaria del menoscabo que justifique la toma de medidas para evitar la prolongación de tal afectación (periculum in mora).*

Resulta innegable entonces que el examen anterior supone no solo una revisión formal sino un minucioso análisis de los elementos de procedencia establecidos en función de la finalidad de la medida, que es el amparo preliminar y preventivo de los derechos del ciudadano que acude a la administración cuando se advierte un quebranto, lo que de ninguna manera implica prejuzgamiento como bien lo precisa el artículo 229 del CPACA²".

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte actora solicita se suspenda la ejecución del contrato derivado del concurso de méritos abierto SDM-CMA-025-2019 materializado mediante Resolución No.94 del 26 de julio de 2019, ordenando la suspensión de la firma del Acta de inicio y que no se materialice la misma hasta tanto obtenga fallo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En lo que se relaciona con los requisitos comunes, encuentra el Despacho que la medida cautelar solicitada guarda relación directa con las pretensiones de la demanda, en las que se persigue la declaratoria de nulidad del mencionado contrato.

No obstante, es pertinente resaltar que si bien el demandante afirma que el contrato impugnado lo sustentan documentos falsos alegando que existe falsedad en los soportes de las hojas de vida presentadas para licitar y que al acto fue expedido con falsa motivación; esa simple afirmación resulta insuficiente para establecer en este momento procesal la necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la

¹ CE. Secc. III. Subsecc. B. Providencia del 21 de junio de 2017. MP. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 56550.

² Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 16 de mayo de 2014, rad. 11001032400020130044100, C.P. Guillermo Vargas Ayala: "De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite". Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia"

efectividad de la sentencia, ya que la mera declaración de la presunta afectación no permite *per se* evidenciar la vulneración de las normas superiores.

Aunado, no se evidencia su necesidad para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y en la solicitud de la medida cautelar, el demandante no acreditó -ni aun sumariamente- la existencia de los perjuicios que los actos le pueden ocasionar.

Significa lo expuesto que no se satisfacen los requisitos legales para la procedencia del decreto de la medida cautelar, en efecto, luego del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, y del estudio de las pruebas arrimadas al proceso, el Despacho destaca que en esta incipiente etapa procesal no se dan los elementos que hagan procedente la declaratoria de la medida cautelar de suspensión solicitada.

En virtud, de lo anterior,

RESUELVE

1. **NEGAR** la medida cautelar de suspensión de la ejecución del contrato derivado del concurso de méritos abierto SDM-CMA-025-2019 materializado mediante Resolución No.94 del 26 de julio de 2019, cuya nulidad de contrato se solicita en el *sub lite*, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff18ad456ba91960ff16b2f54e535456db69d92b81c5a80a433a735ba43b606**
Documento generado en 07/07/2021 12:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Restitución de Inmueble-Contractual**
Ref. Proceso : **11001333637 2020-00160-00**
Demandante : Instituto de Casas Fiscales del Ejército
Demandado : Hernando García García
Asunto : Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda y sin condena en costas en derecho

1. El Instituto de Casas Fiscales del Ejército a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control contractual en contra del señor Hernando García García, con el fin de obtener terminación del contrato de arrendamiento y entrega de inmueble.
2. Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 se ordenó adecuar la demanda y admitir la misma.
3. El auto admisorio fue notificado a las partes el 13 de enero de 2021.
4. El día 9 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial, solicitando se acepte el desistimiento de las pretensiones por entrega de la vivienda Casa fiscal el inmueble (fiscal) Apto 502, ubicado en la Torre4, del Conjunto Residencial "BRIGADA 13" de la Seccional de Bogotá y requiere que no se condene en costas.
5. En auto del 21 de abril de 2021, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda para lo cual se ordenó el envío de la documental a los demás sujetos procesales.
6. En cumplimiento la secretaría del Despacho fijó en lista de la solicitud el 30 de junio de 2021.
7. El demandando frente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud de que la Ley 1437 de 2011, únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el artículo 306 del CPACA, deberá darse aplicación a los artículos 314 y 315 del C.G.P, a efectos de resolver la solicitud del desistimiento de pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P, sobre el particular, establece:

(...)“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconversión, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

A su vez el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, en el caso en particular el demandante a través de su apoderado allegó memorial indicando el desistimiento de las pretensiones, quien tiene facultad expresa para hacerlo y está reconocido.

Visto lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P, a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la hace la parte interesada y su apoderado con facultad expresa de hacerla.

De las costas procesales

Del escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones, se corrió traslado en auto del 21 de abril de 2021 donde se dispuso el envío de la documental a la demandada, quien no se manifestó al respecto.

El artículo 316 del C.G.P, establece:

DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en*

caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado por el despacho)

Visto lo anterior, el Despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante a través de su apoderado, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso, en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**ADRIANA
CAMACHO**

**DEL PILAR
RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1140764d38f1bff80fbf024bddab3535ee21a07f805fdb43f20f6aaafa5efd7**
Documento generado en 07/07/2021 12:04:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-00170-00
Ejecutante : Heiber Prada López y otros
Ejecutado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Resuelve adición; adiciona auto

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de febrero de 2021, se libró mandamiento de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento de pago así

Por daños morales: 630 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 19 de mayo de 2017, salario del 2017 equivale a \$737.717, ósea para un total de: 464.761.710, distribuidos así:

Nombre	Calidad	Perjuicio moral-smmlv-
Heiber Prada López	Victima Directa	35
Heyder Julian Prada Murcia	Hijo	35
Jarinth Esteban Prada Murcia	Hijo	35
Carol Natalia Prada Murcia	Hija	35
Alfonso Prada	Padre	35
Edilma López Rincón	Madre	35
Cesar Enrique Poveda	Victima Directa	35
María Dolores Cordero Ruiz	Esposa	35
Kiliam Enrique Poveda Cordero	Hijo	35
Kevin Alejandro Poveda Cordero	Hijo	35
Mileidy Poveda Cordero	Hija	35
Leonor Poveda Rodríguez	Madre	35
José Mauricio Albino Daza	Victima Directa	35
Laura Estefania Albino Barbosa	Hijo	35
Brayan Alejandro Albino Barbosa	Hijo	35
José Sebastián Albino Barbosa	Hija	35
Adelina Daza Junco	Madre	35
Jose Santos Albino Robayo	Padre	35
	Total:	630 smmlv

Por concepto de daño emergente, divididos así: para Heiber Prada López, Cesar Enrique Poveda y José Mauricio Albino Daza 20 smmlv para cada uno, para una suma equivalente a sesenta (60), salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 19 de mayo de 2017, salario del 2017 equivale a \$737.717, ósea para un total de: 44.263.020.

Por lucro cesante, un total de \$4.139.936, para Heiber Prada López, Cesar Enrique Poveda y José Mauricio Albino Daza distribuidos así:

Nombre	Calidad	Lucro Cesante
Heiber Prada López	Victima Directa	\$1.330.474,00

Ejecutivo
110013336037202000170-00

Cesar Enrique Poveda	Victima Directa	\$1.330.474,00
José Mauricio Albino Daza	Victima Directa	\$1.330.474,00
Total:		\$4.139.936,00

En relación a **condena en costas y en agencias en derecho** la suma de **\$14.549.021**

Para un total de capital así: 527.713.687.

2. No ordena librar intereses, por las razones expuestas en esta providencia.

2. El día 15 de febrero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial solicitando adición al auto que libro mandamiento de pago, por las siguientes razones:

(...)“**HECHOS**

1. Al radicar la presente demanda ejecutiva omití de forma involuntaria allegar la prueba de radicación de la cuenta de cobro ante la entidad demandada.
2. En el auto de fecha diez (10) de febrero de la presente anualidad a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, el Despacho se abstuvo de hacerlo frente a los intereses, por no evidenciar la solicitud de cumplimiento de la sentencia.
3. El día 13 de junio de 2017, radiqué cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado No. 20176110580352.

(...)“**PETICIÓN**

Con el acostumbrado respeto solicito comedidamente al Despacho:

Se sirva adicionar el auto de fecha diez (10) de febrero de 2021, en el numeral 1.2 de la parte resolutive, en el sentido de librar mandamiento de pago respecto de los intereses generados sobre las sumas de dinero a que fue condenada la parte pasiva en la sentencia de fecha diez (10) de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 192 y 195 del CPACA.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

(...)“Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los **autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En el presente caso, advierte el despacho que la solicitud fue radicada en tiempo dentro del término de la ejecutoria del auto y si bien este Despacho se pronunció sobre todos los puntos, lo que en principio no haría procedente la adición, el apoderado de parte ejecutante señaló que por error omitió aportar el documento en el consta la radicación de la cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que el Despacho, en aras de ar prevalencia al derecho sustancial, verificará el documento aportado.

Ejecutivo
110013336037202000170-00

Por lo anterior, procederá el despacho a adicionar el Auto de fecha 10 de febrero de 2021, pronunciándose sobre el capítulo de intereses de la parte considerativa y el numeral 2 de la parte resolutive del mencionado auto, ordenando lo siguiente:

A título de intereses moratorios:

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cuenta de cobro fue radicada el 27 de junio de 2017, esto es dentro del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA5, por lo que no cesaron los intereses.

Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 20 de mayo de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 20 mayo de 2018 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 21 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **ADICIONAR** el capítulo de intereses de la parte considerativa y el numeral 2 de la parte resolutive del Auto de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, librando de conformidad con el artículo 431 del CGP, orden de pago por concepto de intereses de la siguiente manera:

2. Intereses moratorios:

Se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 20 de mayo de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 20 mayo de 2018 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 21 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ejecutivo
110013336037202000170-00

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a13f26f4936b78a4078b5689ace3799cf3182d15cc915de8d21689
f1d6c414c0**

Documento generado en 07/07/2021 12:04:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00283** 00
Demandante : Luis Antonio Garzón Pardo
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los AndesCoviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS
Asunto : Corrige; Admite demanda; Reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 27 de enero de 2021 se inadmitió la demanda presentada por Luis Antonio Garzón Pardo en contra de Nación-Ministerio de Transporte y otros.

No obstante lo anterior, en el asunto y en el numeral 1 de la parte resolutive del mencionado auto, se indicó la palabra ADMITE.

De conformidad al inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige el asunto y numeral 1 de la parte resolutive del auto del 27 de enero de 2021 que inadmitió la demanda.*

2. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 27 de enero de 2021, notificado por estado el 28 de enero de 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

El apoderado de la parte hace mención, que aporta promesa de contrato de compraventa del inmueble con fecha del año 2019, pero el Despacho no evidencia lo mencionado

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico por lo que se requiere al profesional en derecho, aporte lo mencionado anteriormente.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para allegue demanda en medio magnético en formato Word.

3. De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 11 de febrero de 2021 y se radicó escrito el 05 de febrero de 2021, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 27 de enero de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Aporta constancia del envío de la demanda al correo electrónico a las entidades demandadas y aporta demanda en formato Word.

Pese a que no aportó el contrato de compraventa del inmueble con fecha del año 2019, este documento no se hace necesario en este momento procesal como quiera que ya se realizó estudio del término de caducidad de la acción.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. CORRIGE el asunto y numeral 1 de la parte resolutive del auto del 27 de enero de 2021 quedando así:

Asunto : Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Luis Antonio Garzón Pardo en contra de Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Luis Antonio Garzón Pardo en contra de

Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del

memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e21b2fac1d32ce5af0c944342a1a6a3cd71dd6172b7a0042def1e734cd55f3**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00007 00**
Demandante : Jairo Manuel David Gómez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 17 de febrero de 2021, notificado por estado el 18 de febrero 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, pero no se evidencia correos electrónicos de los demandantes ni de los testigos, por lo que se requiere al profesional para que subsane lo mencionado.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico, por lo que se requiere al profesional subsane lo mencionado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, allegue demanda en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 04 de marzo de 2021 y se radicó escrito el 24 de febrero de 2021, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 17 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Correo electrónico para los demandantes, también informa que los testigos no poseen correos electrónicos y que se ubicarán vía telefónica por vivir en una zona rural, número de celular que aporta.
2. Aporta constancia del envío de la demanda al correo electrónico a la entidad demandada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado e informa que solo remitió demanda ya que los archivos anexos rebotaban el correo y aporta demanda en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. JAIRO MANUEL DAVID GÓMEZ (víctima) actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos
2. JAIRO MANUEL DAVID RANGEL,
3. LIZ DAYANA DAVID GARCÍA,
4. YEINIS LIYEN DAVID RANGEL y
5. JAMER LUIS DAVID RANGEL
6. SANDRA MILENA CARMONA MORENO (compañera)
7. OLGA DEL CARMEN DAVID GÓMEZ (hermana)
8. GLADYS DEL SOCORRO DAVID GÓMEZ (hermana)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el

apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd724376ea850d5bc24806878075825b908898aa5a9dbda2238eed9a69358e3**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2021-00021-00**
Demandante : Erika Sierra Uribe y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Asunto : Se da por cumplida la carga

1. Estando el proceso al Despacho se advierte que por auto de fecha 14 de abril de 2021, se dispuso requerir al apoderado de la parte actora, para que allegue dirección de notificación de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del estado, demanda en formato Word, y los derechos de petición por medio de los cuales elevó todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Al respecto, con escritos de fechas 27 abril de 2021 y 20 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó demanda en formato Word, correo de notificaciones de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del estado y derecho de petición por medio del cual solicitó copia digital del expediente noticia criminal No. 680816000135201800933, delito de HOMICIDIO de la Víctima: HENRY ADALBERTO GORDILLO MONTENEGRO, prueba solicita con la demanda.

Por lo anterior el Despacho da por cumplida la carga impuesta en auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es corerscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc7ee3e0e92760e81fc7986c9faf55e033cdc8d71daffd9dbdf8e4e22dcc5d0**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2021 00 045 00
Demandante : Jairo de Jesús Valle Tejedor y otros
Demandado : Nación-Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario-INPEC
Asunto : Subsana – Admite

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 21 de abril de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"El despacho advierte de la constancia de conciliación que el segundo apellido de la señora MARIA ESTRELLA TEJEDOR ANZOLA difiere del contenido en la demanda y poder, por lo que se requiere al apoderado para que aclare.

(...)

"No obstante de lo anterior no se evidencia registros civiles de los señores OSMAN ENRIQUE TEJEDOR ANZOLA (Hermano), MARIA GRISELA VALLE TEJEDOR (Hermana), KENNY ANTONIO TEJEDOR ANZOLA (Hermano) y OSCAR ANDRES VALLE TEJEDOR (Hermano), por lo que se requiere al apoderado con la finalidad que allegue la documental con la finalidad que se acredite el parentesco de estos con la Víctima directa.

"Por otro lado con relación a la señora EBERLIDES JULIO DURANGO, no se acreditó la calidad de compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

(...)"

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo compañeros permanentes entre EBERLIDES JULIO DURANGO y JAIRO DE JESÚS VALLE TEJEDOR."

(...)

"Por otro lado, se juntó con la demanda constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga, no obstante como con el presente auto se impone la inadmisión, se debe acreditar el envío de la subsanación a la demandada."

(...)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

(...)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos,

para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días...)"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 6 de mayo de 2021 y se radicó escrito el 6 de mayo de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 21 de abril de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado e informado, lo siguiente:

1. Constancia emitida el 5 de mayo de 2021 por la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos donde aclara que se agotó el requisito de procedibilidad de la Sra. MARIA ESTRELLA TEJEDOR ANZOLA.
2. Declaración juramentada expedida por la Notaria Primera del Círculo de Soacha-Cundinamarca donde se da cuenta de la vínculo de compañeros permanentes entre EBERLIDES JULIO DURANGO y JAIRO DE JESUS VALLE TEJEDOR.
3. Demanda administrativa en formato Word.
4. Constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas.
5. Se relacionada los correos de la demás partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. Por ultimo en el escrito de subsanación se solicitó no sea ntenidos en cuenta dentro de las pretensiones de la demanda, a los señores OSMAN ENRIQUE TEJEDOR ANZOLA, MARIA GRISELA VALLE TEJEDOR, KENNY ANTONIO TEJEDOR ANZOLA, y OSCAR ANDRES VALLE TEJEDOR.

Frente a la solicitud de rechazar la demanda frente a los señores OSMAN ENRIQUE TEJEDOR ANZOLA, MARIA GRISELA VALLE TEJEDOR, KENNY ANTONIO TEJEDOR ANZOLA, y OSCAR ANDRES VALLE TEJEDOR se acepta.

Así las cosas de lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados, así las cosas con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda.

Por último en escrito de fecha 20 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del número del proceso del auto del 21 de abril de 2021 por medio del cual se inadmitio la demanda.

Frente a lo anterior, el despacho evidencia que por error de indicó en el auto de del 21 de abril de 2021 como número del expediente el de 2021-00033, no obstante el mismo corresponde a 2021-045, por lo que procede su corrección en los términos del inciso 1 del artículo 286 del CGP.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores AIRO DE JESÚS VALLE TEJEDOR, EBERLIDES JULIO DURANGO en nombre propio y en representación de su menor hijo OSCAR FELIPE VALLE JULIO; JAIRO ANDRES VALLE JULIO,

MARIA ESTRELLA TEJEDOR ANZOLA en nombre propio y en representación de su menor hija CECILIA CASTRO TEJEDOR en contra del NACIÓN-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.

2. Se rechaza la demanda frente a los señores OSMAN ENRIQUE TEJEDOR ANZOLA, MARIA GRISELA VALLE TEJEDOR, KENNY ANTONIO TEJEDOR ANZOLA, y OSCAR ANDRES VALLE TEJEDOR, por las razones expuestas en la parte motiva.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de **la parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte **demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se corrige el número del expediente del auto de 21 de abril de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda en los términos del inciso 1 del artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09939dfec4a5d12293bad4d27b4984482f88307c7d50e509b3fb9d9ee1a5286**

Documento generado en 07/07/2021 12:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2021 00 101 00
Demandante : Isaías Robledo Robledo y otros
Demandado : La Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial y Fiscalía General de la
Nación
Asunto : Subsana – Admite y requiere

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 9 de junio de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"En la demanda se alega que el 17 de julio de 2018 se absuelve por sentencia al señor Isaías Robledo Robledo, no obstante, el Despacho no evidencia la constancia de ejecutoria de la sentencia señalada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte con el fin de contabilizar el término de la caducidad de la acción.

Lo anterior en consideración a que la parte demandante en el hecho 28 de la demanda indicó que la sentencia por medio de las cuales se absuelve al señor Isaías Robledo Robledo quedó ejecutoriada el día 7 de marzo del 2019, sin que obre prueba de ello."

No obstante de lo anterior no se aportó registros civiles de los señores Isaías Robledo Robledo (víctima directa), Emil Robledo Robledo (hermano de la víctima directa) y Yudy Robledo Robledo (hermano de la víctima), documentales necesarias para acreditar la relación de parentesco entre las partes de conforman el extremo activo, por lo que se requiere al profesional del derecho.

Por otra parte, no se allegó documento por medio del cual se acredite la calidad de esposa o compañera permanente entre los señores Sandra Sirley Trujillo Espitia e Isaías Robledo Robledo, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

Ley 979 de 2005 que modificó la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.(..)"(Negrillas y subrayados del despacho)*

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Sandra Sirley Trujillo Espitia y Isaías Robledo Robledo.

(...)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 28 de junio de 2021 y se radicó escrito el 21 de junio de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 9 de junio de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado e informado, lo siguiente:

1. Correos mediante los cuales se requiere constancia de ejecutoria.
2. Copia del Registro civil de Isaías Robledo Robledos, Emil Robledo Robledo y Yudy Robledo Robledo.
3. Declaración extrajuicio de convivencia entre Isaías Robledo Robledo y Sandra Sirley Trujillo
4. Demanda en formato Word
5. Frente a la constancia de ejecutoria de las de la sentencia que se absuelve al señor Isaias Robledo Robledo, la parte accionante señaló lo siguiente:

"el despacho debe observar que los recursos interpuestos, ordinarios y extraordinarios ,en contra de la sentencia de primera instancia que absolvió de los cargos al Señor ISAÍASROBLEDO ROBLEDO siempre iban encaminados a lograrla condena de este y por ello no había cobrado firmeza.

En ese orden de ideas, el despacho debe tener cuando menos presente la fecha del 27 de febrero de 2019 por ser esta en la cual la Corte Suprema de Justicia decide rechazar el recurso extraordinario de casación o la fecha 7 de marzo del 2019 por ser esta la fecha en la cual se notifica al último de los sujetos procesales manera personal, específicamente a quien instauró el recurso extraordinario y para el efecto se anexa las constancias de telegrama y de notificación personal.

En consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar a la parte demandante los derechos Constitucionales de Acceso a la Administración de Justicia y la Primacía de lo sustancial sobre lo procesal, ruego al despacho que se entienda subsanada la demanda al contabilizar los términos para la caducidad de la acción desde el 27 de febrero de 2019 por ser la fecha en la que se rechaza el recurso extraordinario de Casación.

Sin embargo y en caso de no atender a lo anterior se le ruego al despacho se conceda un término prudencial para que una vez suministrada la constancia de ejecutoria, la misma sea remitida de forma inmediata al despacho y se tomen las decisiones que en derecho correspondan."

Frente a lo anterior el Despacho en acceso a la administración de justicia tomara como fecha para el conteo de la caducidad el 7 de marzo del 2019 (Hecho 28 de la demanda), tiempo que se manifestó en la demanda quedó ejecutoriada la sentencia por medio de las cuales de absuelve al señor Isaias Robledo Robledo, **no obstante, se requerirá a la parte para que allegue la documental** so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de CPACA.

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados no obstante se debe estudiar los siguientes puntos a efectos de proceder con la admisión:

Legitimación por activa

Con los registros civiles aportados y la declaración extrajuicio se logra determinar la relación de parentesco de los demandantes con la víctima directa Isaias Robledo Robledo, por lo que se encuentra cumplido el requisito.

Caducidad

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 18 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 8 de marzo de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de VEINTE (20) DÍAS Y DOS (2) MESES.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Con el escrito de subsanación de la demanda, la parte señaló que el hecho generador de la presunta responsabilidad fue el 7 de marzo del 2019 (fecha de ejecución de sentencia absolutoria ((hecho 28)), para lo cual anexa acta de audiencia) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **VEINTE (20) DÍAS Y DOS (2) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **28 DE MAYO DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **23 de abril de 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Despacho se pronuncie nuevamente frente a la caducidad, una vez se allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia por medio del cual se absuelve al demandante el señor ISAIAS ROBLEDRO ROBLEDRO.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores

1. ISAIAS ROBLEDRO ROBLEDRO (Víctima directa)
2. JUAN PABLO ROBLEDRO TRUJILLO (hijo Víctima directa)

3. ANDRÉS FELIPE ROBLEDO MOSQUERA (hijo Víctima directa)
4. SANDRA SIRLEY TRUJILLO ESPITIA (Compañera de la Víctima directa)
5. JUSTINIANA ROBLEDO DE ROBLEDO (Madre de la Víctima directa)
6. WILBER ROBLEDO ROBLEDO (hermano de la Víctima directa)
7. MERLIN ROBLEDO ROBLEDO (hermano de la Víctima directa)
8. RONALD ROBLEDO ROBLEDO (hermano de la Víctima directa)
9. EMIL ROBLEDO ROBLEDO (hermano de la Víctima directa)
10. ANA MILENA ROBLEDO ROBLEDO (hermana de la Víctima directa)
11. SUSAN SINLEIDY ROBLEDO ROBLEDO (hermana de la Víctima directa)
12. YUDY ROBLEDO ROBLEDO (hermana de la Víctima directa)
13. PRAXEDES ROBLEDO ROBLEDO (hermano de la Víctima directa)
14. ALBA LUZ ROBLEDO ROBLEDO (hermana de la Víctima directa)
15. HENRY ROBLEDO PALACIOS (hermano de la Víctima directa)
16. HEILER ROBLEDO PALACIOS (hermano de la Víctima directa)
17. ALEXANDER ROBLEDO PALACIOS (hermano de la Víctima directa)
18. JUANA BEATRIZ (hermana de la Víctima directa)
19. ROBLEDO PALACIOS (hermano de la Víctima directa)
20. ARNULFO ROBLEDO MARTÍNEZ (hermano de la Víctima directa)

En contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la constancia de ejecutoria de la sentencia por medio del cual se absuelve al demandante el señor ISAIAS ROBLEDO ROBLEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7433f0a1a33bdfa9c3fde75aa64413cfcb1ad0d68bc248bb0dd14803ff2fd1f8**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-120-00
Demandante : Yancarlos Ortiz Oyola y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda; concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Yancarlos Ortiz Oyola y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de la lesión sufrida por el señor Yancarlos Ortiz Oyola mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 10 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señaló por concepto de perjuicios de lucro cesante consolidado la suma de \$ 27.567.338,47 (fs. 20 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **5 de diciembre de 2019** ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 14 de febrero de 2020, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **DOS (02) MESES Y NUEVE (9) DIAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores YANCARLOS ORTIZ OYOLA, DAGOBERTO ORTIZ BENITEZ, MARISOL OYOLA CAPERA, BEATRIZ CAPERA DE OYOLA y MAXIMINO OYOLA APACHE y como convocado la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 18 de mayo de 2019 (informe administrativo por lesiones) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al **19 de mayo de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y NUEVE (9) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **28 DE JULIO DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **10 DE MAYO DE 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores YANCARLOS ORTIZ OYOLA, DAGOBERTO ORTIZ BENITEZ, MARISOL OYOLA CAPERA, BEATRIZ CAPERA DE OYOLA y MAXIMINO OYOLA APACHE a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano en debida forma.

Aportan con la demanda copia del registro civil de nacimiento de los señores YANCARLOS ORTIZ OYOLA y MARISOL OYOLA CAPERA e informe administrativo por lesiones por lo que se encuentra demostrado la calidad en que actúa la parte activa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de la lesión sufrida por el señor YANCARLOS ORTIZ OYOLA mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "**POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN**", indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partés y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y los demandantes así como de su poderdante por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se juntó con la demanda constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores YANCARLOS ORTIZ OYOLA, DAGOBERTO ORTIZ BENITEZ , MARISOL OYOLA CAPERA, BEATRIZ CAPERA DE OYOLA y MAXIMINO OYOLA APACHE en contra de la Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

2. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la parte **actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano con C.C 52.967.926 y T.P 194840 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

10. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la demanda en formato WORD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e63ecda5a3f3814dfac7fadd52484d7fafbd7cb9aaded34285f5d29508e285**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-124-00
Demandante : María Elena Irua Meneses y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

El señor María Elena Irua Meneses y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Elida Amanda Perez Irua en hechos ocurridos el 5 de junio de 2020.

La demanda fue radicada el 12 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de perjuicios materiales 100 SMLMV (fs. 8 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de noviembre de 2020** ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 26 de enero de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **DOS (02) MESES Y OCHO (8) DIAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores MARIA HELENA IRUA MUÑOZ, ARNUBIO TUQUERRES MUÑOZ, VICTOR MANUEL TÚQUERRES PEREZ, KEVIN MAURICIO TÚQUERRES PEREZ, YENNY ALEIDA PÉREZ IRUA, JHON MILLER PEREZ IRUA, DOLLY YOLANDA PEREZ IRUA, DEYA AMINTA PEREZ IRUA, NIDIA HERMILIA PEREZ IRUA y CIRO OLMEDO PEREZ IRUA y como convocado la Nación- Nación – Fiscalía General de la Nación.

El Despacho advierte de la constancia expedida por la procuraduría que el nombre de la demandante MARIA HELENA IRUA MUÑOZ difiere del contenido en la demanda y las pruebas (registro civil), por lo que se requiere al abogado con la finalidad que allegue corrección de la constancia de conciliación.

Por otro lado, el despacho advierte del registro civil del señor JHON FILLER PEREZ IRUA que el nombre difiere del contenido en la demanda y la constancia de conciliación por lo que se requiere al abogado.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el

artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **5 de junio de 2020 (fecha de fallecimiento de ELIDA AMANDA PÉREZ IRUA)** y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al **6 de junio de 2022**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y OCHO (8) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **14 DE AGOSTO DE 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **12 DE MAYO DE 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores MARIA HELENA IRUA MENESES, ARNUBIO TUQUERRES MUÑOZ, VICTOR MANUEL TÚQUERRES PEREZ, KEVIN MAURICIO TÚQUERRES PEREZ, YENNY ALEIDA PÉREZ IRUA, JHON FILLER PEREZ IRUA, DOLLY YOLANDA PEREZ IRUA, DEYA AMINTA PEREZ IRUA, NIDIA HERMILIA PEREZ IRUA Y CIRO OLMEDO PEREZ IRUA al abogado FERNEY DARÍO ESPAÑA en debida forma.

Aportan con la demanda copia del registro civil de nacimiento de los señores:

1. Copia del registro civil de la señora Elida Amanda Pérez Irua (Víctima directa)
2. Copia del registro civil de la señora MARIA HELENA IRUA MENESES (madre de la víctima)
3. Copia del registro civil de VICTOR MANUEL TÚQUERRES PEREZ (hijo de la víctima directa)
4. Copia del registro civil de KEVIN MAURICIO TÚQUERRES PEREZ (hijo de la víctima directa)
5. YENNY ALEIDA PÉREZ IRUA (hermana de la víctima directa)
6. JHON FILLER PEREZ IRUA (hermano de la víctima directa)
7. DOLLY YOLANDA PEREZ IRUA (hermana de la víctima directa)
8. DEYA AMINTA PEREZ IRUA (hermana de la víctima directa)
9. NIDIA HERMILIA PEREZ IRUA (hermana de la víctima directa)
10. CIRO OLMEDO PEREZ IRUA (hermana de la víctima directa)

Aunado a lo anterior se allega proceso penal, no obstante no se allega registro civil de defunción de la señora Elida Amanda Pérez Irua (q.e.p.d), por lo que se requiere al apoderado

Por otra parte, no se allegó documento por medio del cual se acredite la calidad de esposa o compañera permanente entre los señores ARNUBIO TUQUERRES MUÑOZ y ELIDA AMANDA PÉREZ IRUA, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

(..)(Negrillas y subrayados del despacho)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores ARNUBIO TUQUERRES MUÑOZ y ELIDA AMANDA PÉREZ IRUA.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Elida Amanda Perez Irua en hechos ocurridos el 5 de junio de 2020.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y los demandantes, no obstante no obra el de los testigos por lo que se requiere al abogado.

Por otro lado, se juntó con la demanda constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN

MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN” establece lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: “se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora María Elena Irua Meneses y otros en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto “Documentos

requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea0a8f558e48e67ff4a8bbe4fcb09b88ed19337f062dd397ec8a47c67d2e850**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021- 00131**-00
Demandante : Edgar Emilio Moreno Anturi
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Rechaza demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Edgar Emilio Moreno Anturi y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a los demandantes con ocasión del homicidio del señor EDGAR MORENO MENDEZ (q.e.p.d) por miembros del el Ejército Nacional en hechos ocurridos entre los días 13 de Julio de 2008, en la inspección de Monunguete, jurisdicción del municipio de Solano –Caquetá.

2. Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 20 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a lucro cesante consolidado \$ 185.747.895, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

El Despacho advierte que con la demanda no se portó requisito de procedibilidad, por lo que sería del caso requerir al apoderado de la parte demandante para que lo aporte.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso, por ser un crimen de lesa humanidad "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. El estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede limitarse únicamente a la norma administrativa procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

*(...) "**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)*

En el presente asunto el hecho generador del presente asunto, deriva de la muerte del señor EDGAR MORENO MENDEZ (q.e.p.d) por miembros del el Ejército Nacional en hechos ocurridos entre los días 13 de Julio de 2008, en la inspección de Monunguete, jurisdicción del municipio de Solano –Caquetá.

De acuerdo al material probatorio, se observa certificado de defunción, en el que se encuentra que el señor EDGAR MORENO MENDEZ (q.e.p.d) murió el 13 de Julio de 2008, como prueba de ello allegan registro civil de defunción no obstante la misma no es legible.

No obstante se puede extraer de las sentencias de primera y segunda instancia allegadas por la parte demandante, proferidas por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Florencia el 30 de septiembre de 2014 y el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá de fecha 2 de febrero de 2017, que se declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional responsable por la muerte de señor EDGAR MORENO MENDEZ (q.e.p.d), donde actuó como demandantes la compañera penante, los hijos y los hermanos del occiso, en la cual se hace referencia que el día 13 de Julio de 2008 falleció como resultado de la misión tática No. 002 FALANGE, por miembros del Batallón de Contra guerrilla No. 88 de la Sexta División de la Brigada Móvil No. 13.

Por otra parte se logra evidenciar de los poderes allegados por el apoderado de la parte demandante que los señores ÁLVARO RAMOS MORENO y ELIZABETH RAMOS MORENO (sobrinos de la víctima) en su calidad de sobrinos del occiso otorgaron poder por los hechos de la presente demanda desde el 7 de septiembre de 2018 y la señora y JHON FREDY MENDEZ REINOSO (sobrino de la víctima) desde el 27 de septiembre de 2018.

No obstante lo anterior, en el escrito de demanda se indica que se prenden demandar por la reparación de daños constitucional y convencionalmente protegidos, en atención a que la muerte del señor EDGAR MORENO MENDEZ así "quedó todo el resto del día en el patio de su residencia, sin que permitieran acercarse a sus familiares, ni a ninguna otra persona, y aproximadamente a las 5:00 pm un helicóptero del Ejército Nacional lo recogió y lo trasladó a Mocoa -Putumayo, donde fue reclamado por su familia al día siguiente" (...) "Una vez muerto el señor EDGAR MORENO MENDEZ, el EJÉRCITO NACIONAL procedió a difundir en el caserío que había asesinado al famoso "Borugo, por ser una porquería y rata de alcantarilla para el pueblo", entonces la comunidad se amotinó y todos los pobladores de Monunguete se fueron hacia donde estaban los militares, y con la Junta de Acción Comunal le fueron a reclamar porque habían asesinado al señor EDGAR MORENO MENDEZ."

Así las cosas según la sentencia de unificación "se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley". (Subrayado por el Despacho)

De acuerdo a los hechos narrados en la demanda se tiene que en efecto quienes dieron muerte al EDGAR MORENO MENDEZ (q.e.p.d) fueron miembros del Ejército Nacional, aunado a ello se allegó sentencias proferidas por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Florencia el 30 de septiembre de 2014 y el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá de fecha 2 de febrero de 2017 donde se condenó a la demandada por la muerte de la víctima y los demandantes ÁLVARO RAMOS MORENO y ELIZABETH RAMOS MORENO y JHON FREDY MENDEZ REINOSO confiaron poder el último de ellos el 27 de septiembre de 2018.

Por consiguiente el Despacho concluye que los demandantes conocieron de la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad, desde la misma fecha de los hechos, no obstante el Despacho, en aplicación del acceso a la administración de justicia tomará como fecha para efectos de la caducidad, el 27 de septiembre de 2018, sin que se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción por la parte actora del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el demandante debía conocer sobre "la participación por acción u omisión del Estado" desde el **27 de septiembre de 2018** y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **28 de septiembre de 2020**, para radicar demanda, sin que se pueda tener en cuenta conciliación prejudicial pues fue radicado posteriormente, por lo que operó la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530a7fa576207b4883fa9cc78bd8088f145105ba3b8cf527e53bb7a2a7184dfc**
Documento generado en 07/07/2021 12:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-136-00
Demandante : Luciano Ramírez Quintero y otros
Demandado : Nación -Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otro
Asunto : Admite demanda y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

El señor Luciano Ramírez Quintero y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación -Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG CRECER EN FAMILIA, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el Joven Luciano Ramírez mientras se encontraba en custodia en el centro de Formación Juvenil Buen Pastor, la cual es una sede operativa de la ONG CRECER EN FAMILIA, a órdenes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE DEL CAUCA.

La demanda fue radicada el 25 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señaló como pretensión mayor la suma de \$ 54.511.560.00 (fs. 13 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 10 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 25 de mayo de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores LUCIANO RAMIREZ QUINTER, CARMENZA QUINTERO RIASCOS, CLARA INES RAMIREZ QUINTERO, PAOLA ANDREA RAMIREZ QUINTERO, JHON FREDY RAMIREZ QUINTERO, LUCIANO RAMIREZ NIEVES y LEIDY VANNESA GARCES LOANGO y como convocados la NACION -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y ONG CRECER EN FAMILIA.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

El Despacho advierte que en los hechos de la demanda se indicó que el presunto daño se generó los días 10 y 11 de mayo de 2019 dentro de las instalaciones del Buen Pastor, donde resultó lesionado el Joven Luciano Ramírez, si bien no obra prueba de ello, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia tomara como fecha de los hechos el 11 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **11 de mayo de 2019 (hecho 2 de la demanda)** y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al **12 de mayo de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **27 de mayo de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **25 de mayo de 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores LUCIANO RAMIREZ QUINTER, CARMENZA QUINTERO RIASCOS, CLARA INES RAMIREZ QUINTERO, PAOLA ANDREA RAMIREZ QUINTERO, JHON FREDY RAMIREZ QUINTERO, LUCIANO RAMIREZ NIEVES y LEIDY VANNESA GARCES LOANGO al abogado MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ en debida forma.

Aportan con la demanda copia del registro civil de nacimiento de los señores:

Copia del registro civil de LUCIANO RAMIREZ QUINTER (víctima directa).

Copia del registro civil CLARA INES RAMIREZ QUINTERO (hermana víctima directa).

Copia del registro civil PAOLA ANDREA RAMIREZ QUINTERO (hermana víctima directa).

Copia del registro civil JHON FREDY RAMIREZ QUINTERO (hermano víctima directa).

Certificado de existencia y representación de ONG CRECER EN FAMILIA.

Por otra parte, fue allegado con la demanda declaración extrajudicial de la relación extramatrimonial del señor LUCIANO RAMIREZ NIEVES padre de la víctima y la señora LEIDY VANNESA GARCES LOANGO.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación -Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG CRECER EN FAMILIA, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el Joven Luciano Ramírez mientras se encontraba en custodia en el centro de Formación Juvenil Buen Pastor, la cual es una sede operativa de la ONG CRECER EN FAMILIA, a órdenes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIARREGIONAL VALLE DEL CAUCA

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando

se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico de los demandados y los demandantes, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se juntó con la demanda constancia de envío de la demanda a las demandadas, por lo que se encuentra cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: “*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*”

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

No obstante de lo anterior el Despacho advierte que se indicó un link con la relación de unas documentales allegadas como pruebas, no obstante, los archivos no permitieron la descarga, por lo que se requiere al apoderado.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores LUCIANO RAMIREZ QUINTER, CARMENZA QUINTERO RIASCOS, CLARA INES RAMIREZ QUINTERO, PAOLA ANDREA RAMIREZ QUINTERO, JHON FREDY RAMIREZ QUINTERO, LUCIANO RAMIREZ NIEVES y LEIDY VANNESA GARCES LOANGO en contra de la Nación -Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG CRECER EN FAMILIA.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación -Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la ONG CRECER EN FAMILIA, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la

entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado con MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ C.C 93.388.094 y T.P 172.793 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

10. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la demanda en formato WORD y los anexos que no se permite su descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ **Juez**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b63412569f0d1616d8736a525eca7b11732b6f32f0609dab8c5b9ee224b012

Documento generado en 07/07/2021 12:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>